

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN
Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 225. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 226. La Administración del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nom-

brar una representación de su seno, la cual custodiará, en unión de la Administración, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPÍTULO XXIV

FÁBRICAS

Art. 227. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 228. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 229. Cuando, en virtud de las atribuciones concedidas á la Administración en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducir las en la población, que-

darán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquellas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 230. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 227 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 231. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 232. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias y otra por los productos fabricados.

Art. 233. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 234. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 202, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 235. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 236. La Administración adoptará las medidas oportunas para cono-

cer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 237. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despachen para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 238. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 239. Un día antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias gravadas sea presenciada por los dependientes de la Administración de impuesto, si ésta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilización, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administración en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurrieren á la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 240. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabrica-

jabón con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá éste en todo el jabón elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 241. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porción saliera imperfecta les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para confeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 242. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 243. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y, por tanto, no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XXV

RÉGIMEN RESPECTO Á LA INTRODUCCIÓN, FABRICACIÓN Y CONSUMO DE LOS ALCOHOLES, AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS LÍQUIDOS ESPIRITUOSOS

Art. 244. Con arreglo á la ley de esta fecha, los alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos, satisfarán el impuesto que la misma establece, según las circunstancias que concurran para introducción, fabricación y consumo, conforme á las disposiciones siguientes:

1.^a Los alcoholes de todas clases, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos procedentes del extranjero y Ultramar, satisfarán el impuesto que la misma ley determina, ingresando su importe en las Cajas de la Hacienda. El rendimiento á que ascienda el im-

porte de estos derechos es independiente de los encabezamientos y cupos por el impuesto sobre el consumo personal.

2.^a Lo es asimismo el derecho que grava la fabricación nacional de toda clase de alcoholes que procedan de la destilación de materias distintas del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificación.

3.^a Lo es asimismo el derecho por el alcohol que contengan los vinos que se importen con graduación superior á 15 grados centesimales.

IMPORTACIÓN

Art. 245. El reconocimiento, admisión, liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes de todas clases y demás espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar, se verificará por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y tengan habilitación al efecto.

Art. 246. Son aduanas habilitadas para la importación de alcoholes las siguientes:

Alicante.	Cartagena.
Badajoz.	Coruña.
Barcelona.	Gijón.
Bilbao.	Huelva.
Cádiz.	Irún.
Málaga.	Tarragona.
Palma Mallorca.	Valencia.
Pasajes.	Valencia de Al- Port-Bou.
Santander.	Vigo.
Sevilla.	Vinaroz.

En las islas Canarias el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

Art. 247. Los cargamentos ó expediciones de alcohol procedentes del extranjero y los que se trasladen por cabotaje de un punto á otro de la Península, deberán traer un manifiesto de origen, en el cual conste el número de bultos, cantidad de alcohol que contienen, peso de los bultos y graduación del alcohol que se contiene en cada envase.

Art. 248. Para los análisis de los alcoholes y demás bebidas espirituosas, se emplearán el alcohómetro centesimal de Gay-Lussac y el alambique de Sallerón.

Art. 249. Adeudado el derecho arancelario y transitorio que grava estos artículos, la Administración de la Aduana, previo el examen facultativo que realizará el Ingeniero industrial de la misma respecto al volumen y condiciones higiénicas, hará la liquidación del impuesto correspondiente, exigiendo el derecho que ingresará en la caja respectiva con aplicación á «Valores del impuesto especial de consumo de aguardientes y alcoholes».

(Se continuará).

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Septiembre del año económico de 1889-90.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.^o de Junio siguiente.

CAPÍTULOS	Pesetas	Cénts.
1 Administración provincial.	6451	54
2 Servicios generales.	1333	33
3 Obras públicas de carácter obligatorio.	8423	73
4 Cargas.	1076	36
5 Instrucción pública.	18904	87
6 Beneficencia.	22275	62
7 Corrección pública.	2709	16
8 Imprevistos.	583	33
9 Nuevos establecimientos.	5114	58
10 Carreteras.	83	33
11 Obras diversas.	"	"
12 Otros gastos.	853	07
13 Resultas.	"	"
TOTAL.	67808	92

Logroño 9 de Agosto de 1889. —El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. —V. B.º, el Presidente, M. Salvador. —Hay un sello que dice: *Diputación provincial de Logroño*. —Sesión de 10 de Agosto de 1889. —Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación de Logroño*. —Aprobada. —El Vicepresidente accidental, Antonio Argáiz. —P. A., El Secretario accidental, Galo Eguíluz. —Es copia. —El Presidente, M. Salvador.

ADMINISTRACION

de PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

El día 26 del actual y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar, en las oficinas de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, calle Mayor, núm. 161, piso 2.^o, la segunda subasta de los efectos que á continuación se expresan, embargados á varios Concejales del Ayuntamiento de Calahorra y adjudicados á la Hacienda pública por auto del Sr. Juez de primera

instancia é instrucción del partido de dicha ciudad, de 8 de Junio de 1888.

Lotes.	Efectos.	Tasación para la segunda subasta	
		Pesetas.	Cénts.
1. ^o	2 cubiertos plata 14 onzas	39	67
2. ^o	2 id. id. id.	25	50
3. ^o	2 id. id. id.	22	67
		87	84

Lo que se hace público por medio de este anuncio, advirtiendo que los que deseen tomar parte en esta subasta deberán depositar previamente el 5 por 100 del importe de los efectos mencionados.

Logroño 17 de Agosto de 1889. —El Administrador de Propiedades, Aurelio Cabeza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

LOGROÑO

Año de 1889. Mes de Agosto.

2.^a SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de las cubiertas de la casa consistorial de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 10 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.
Por 6 jornales á Francisco San Martín, á razón de 4 pts.	24 "
Por id. á Mauricio Redondo, á 3'25 id.	19 50
Por id. á Abundio Campos, á 2'75 id.	16 50
Por id. á Fermín García, á 3'25 id.	16 25
Por id. á Jerónimo López, á 2 id.	12 "
Por id. á Claudio Ruiz, á id.	12 "
Por id. á Lucas García, á id.	12 "
Por id. á Rufino Leza, á id.	12 "
Por 1233 piés lineales de cabrios regateados en 45 piezas, á 0'13 pesetas.	160 29
Por 960 id. sin regatear en 80 piezas, á 0'11 id.	105 60
Por 58 fanegas de yeso, á 0'75 ídem.	43 50
Por 6 paquetes de puntas, á una peseta.	6 "
Por 14'65 metros lineales de alfanjoa, á 0'35 id.	5 12
Por 10 cunachos de mortero, á 0'25 id.	2 50
Por 125 ladrillos, á 5'50 ídem el ciento.	6 87
TOTAL	454 13

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

SEGUNDA SECCION

RELACION de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia ha sido autorizado por Real órden de 19 de Junio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones.

(CONCLUSION)

NOMBRE de los		GANADOS		TASACION	EPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE	CONCEPTO	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES	Especie	Número	Pesetas	EL APROVECHAMIENTO	EN QUE SE CONCEDE	
Villarta Quintana.	San Sebastián y Lamparón.	Lanar	200	50	Todo año forestal	Pago tipo de tasación	Acotada la ladera del camino de Grañon, bajo los límites N., heredades del pueblo; E. y S., camino de Grañon, y O., heredades.
		Cabrío	50	100	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	
		Mayor	20	20	Según costumbre	Id.	
		Vacuno	20	40	Id.	Id.	
		Cerda	20	20	Tiempo de Montanera	Id.	
Zorraquín	Monte Mayor	Lanar	500	60	Todo año forestal	Id.	Acotadas las partidas incendiadas en los Rodales, Arresbivi y Zabárrula.
		Cabrío	50	100	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Vacuno	40	80	Según costumbre	Id.	
		Mayor	20	20	Id.	Id.	
		Lanar	500	70	Todo año forestal	Id.	
Id.	Robledal	Cabrío	50	100	1.º Octubre á 30 Abril	Id.	Acotada la ladera de los Cerridos, bajo los límites N., barranco de los Cerridos; E., Heredades del pueblo; S. y O., jurisdicción de Valgañón.
		Vacuno	60	120	Según costumbre	Id.	
		Mayor	30	30	Id.	Id.	
		Cerda	40	80	Tiempo de Montanera.	Id.	
		Lanar	600	200	Todo año forestal	Id.	
San Torcuato.	Negro.	Cabrío	10	50	1.º de Octubre á 30 Abril	Uso propio	Acotadas todas las partidas aprovechadas, pudiendo entrar sólo el ganado lanar en el 1.º, 2.º 3.º y 4.º cuartel, ya limpiados.
		Mayor	30	60	Según costumbre	Id.	
		Vacuno	20	60	Id.	Id.	
PARTIDO JUDICIAL DE HARO							
Abalos	La Rosa	Lanar	1600	190	Todo año forestal	Id.	Acotada la ladera de cerro Ventero, aprevehada por roza.
		Cabrío	200	1000	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	
Rivas	Toloño	Lanar	300	50	Todo año forestal	Id.	Acotadas las partidas Peña de la Talaya y piezas de los Voluntarios.
		Cabrío	100	400	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	
		Mayor	30	30	Según costumbre	Id.	
Angunciana	El Soto	Lanar	200	30	Todo año forestal	Id.	Acotada la partida Fuente el Nogero.
		Cabrío	50	150	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Mayor	60	120	Según costumbre	Id.	
Casalarreina	Id.	Vacuno	10	30	Id.	Uso propio	
		Mayor	60	180	Id.	Id.	
Castañares y Baños.	Id.	Lanar	200	30	Todo año forestal	Pago tipo tasación	
		Cabrío	100	100	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Vacuno	50	100	Según costumbre	Id.	
		Mayor	60	60	Id.	Id.	
Castañares de Rioja.	Id.	Lanar	100	25	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	70	140	1.º de Octubre á 30 Abril	Id.	
		Vacuno	30	60	Según costumbre	Id.	
Foncea	Id.	Mayor	40	40	Id.	Uso propio	
		Mayor	30	60	Id.	Id.	
Fonzaleche.	Valderrata y Valdeperro	Lanar	200	50	Todo año forestal	Pago tipo tasación	Acotadas las partidas en repoblación.
		Cabrío	50	100	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Mayor	30	30	Según costumbre	Id.	
		Cerda	30	30	Tiempo de Montanera	Id.	
Galbárruli	La Dehesa	Lanar	200	40	Todo año forestal	Id.	
		Cabrío	50	100	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Lanar	200	50	Todo año forestal	Id.	
Tirgo	El Soto	Cabrío	60	120	1.º de Octubre á 30 de Abril	Id.	
		Mayor	30	30	Según costumbre	Id.	
		Vacuno	15	60	Id.	Id.	